

GACETA OFICIAL DE 6 DE MARZO DE 2009.

NÚM. EXT. 78.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—

Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

FIDEL HERRERA BELTRÁN, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 49 fracción III de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y

C O N S I D E R A N D O

Que conforme lo establece el Plan Veracruzano de Desarrollo 2005-2010, el Gobierno debe formular e instrumentar un Programa Integral de Reingeniería de la Administración Pública Estatal, por ser indispensable concebir y llevar a cabo este proceso para atender mejor los compromisos fundamentales del Gobierno del Estado con el pueblo veracruzano.

Que el 14 de febrero de 2005 entró en vigor la Ley que Reconoce el Derecho de las Personas Físicas, Mayores de Setenta Años de Edad que no Tengan Ingreso Alguno y sin la Protección de los Sistemas de Seguridad Social o del Estado o de la

Federación, a Recibir una Pensión Alimenticia del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el objetivo primordial, de esta norma, es el de otorgar una pensión alimenticia mensual a estas personas por parte del Gobierno del Estado.

Que en la *Gaceta Oficial* del estado número 39 del jueves 24 de febrero de 2005, y en cumplimiento del artículo 3º Transitorio de la Ley señalada se publicó el decreto por medio del cual tengo a bien expedir su Reglamento.

Que en el cumplimiento de esta Ley se ha observado la necesidad de perfeccionar las formas y documentos que como requisitos se le solicitan a los

beneficiados de este programa, así como la elaboración de sus reglas de operación, además es necesario regular e incluir a la población adulta mayor que habita en asilos, estancias y casa hogar y precisar las sanciones y responsabilidades tanto de las autoridades encargadas del programa, así como de los particulares u organizaciones que no cumplan o infrinjan la ley;

Que en razón de lo expuesto y a fin de mejorar y adecuar la organización y entrega de las pensiones alimentarias a los adultos mayores de setenta años, se hacen necesarias reformas y adiciones a su Reglamento.

Por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto por el cual se reforman diversos artículos y se adicionan los dos Capítulos y cuatro Artículos al Reglamento de la Ley que Reconoce el Derecho de las Personas Físicas, Mayores de Setenta Años de Edad que no Tengan Ingreso Alguno y sin la Protección de los Sistemas de Seguridad Social o del Estado o de la Federación, a Recibir una Pensión Alimenticia del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se reforman los artículos 2 y 15 y se adicionan los capítulos V y VI y los artículos 21, 22, 23 y 24, todos del Reglamento que Reconoce el Derecho de las Personas Físicas, Mayores de Setenta Años de Edad que no Tengan Ingreso Alguno y sin la Protección de los Sistemas de Seguridad Social o del Estado o de la Federación, a Recibir una Pensión Alimenticia del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 2. El importe mensual de la pensión alimentaria equivaldrá a la mitad del salario mínimo, vigente en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, entregándose a los beneficiarios a trimestre vencido y de manera conjunta por el DIF Estatal, el DIF Municipal y la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, con el auxilio de la dependencia de la Administración Pública Estatal que el Consejo de Administración determine, en forma personal y en caso necesario en el domicilio del beneficiado.

Artículo 15. La solicitud que deberán llenar las personas mayores de 70 años será dirigida al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y contendrá: nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, estado civil, domicilio, fecha de la solicitud y firma o huella dactilar del beneficiado.

Se le anexará la siguiente documentación:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento o copia certificada de la fe de bautizo;
- II. Constancia de residencia certificada expedida por la autoridad municipal, e
- III. Identificación con fotografía.

El solicitante que carezca de alguno de los documentos antes señalados, podrá sustituirlo por los siguientes documentos:

- I. A falta del requisito señalado en el número I se presentará constancia de apreciación clínica de edad expedida por alguna institución del sector salud, y
- II. A falta del requisito señalado en el número III se presentará constancia de residencia con fotografía expedida por la autoridad municipal.

CAPÍTULO V

De la Población Adulta Mayor en Asilos, Estancias y Casa hogar

Artículo 21. Los adultos mayores internos en asilos, estancias y casa hogar legalmente constituidas y reconocidas por el DIF Estatal recibirán los beneficios de la Ley 223 y este Reglamento, para lo cual deberán cumplir con los requisitos y la entrega de la documentación establecida para este fin.

Artículo 22. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los DIF Municipales en los lugares donde se encuentren ubicadas las instituciones señaladas en el artículo anterior serán corresponsables de la entrega, seguimiento y evaluación de los recursos que reciban los adultos mayores internos en estas instituciones.

Los mecanismos de ingreso, control y evaluación, se llevarán a cabo conforme a lo establecido en las reglas de operación del programa.

CAPÍTULO V

Sanciones y Responsabilidades

Artículo 23. El incumplimiento de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento por las autoridades estatales y municipales es motivo de responsabilidad y serán sancionadas de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz.

Artículo 24. El incumplimiento de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento por parte de personas u organizaciones, será motivo de sanción de conformidad con lo señalado por la ley aplicable.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Tercero. El Consejo de Administración celebrará su primera sesión con la brevedad posible después de que entre en vigor el presente decreto.

Cuarto. Las reglas de operación señaladas en el artículo 22 de este decreto, deberán de expedirse en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir de que entre en vigor el presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia oficial del Poder Ejecutivo, ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil nueve. CÚMPLAS E.

Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.